

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2022-00479-00

PROCESO: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

SOLICITANTE: ALBERTO ENRIQUE MALDONADO RODRÍGUEZ.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de **CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** promovida por el señor ALBERTO ENRIQUE MALDONADO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial.

II.ANTECEDENTES

El señor **ALBERTO ENRIQUE MALDONADO RODRÍGUEZ** contrajo matrimonio religioso con la señora **ROSSANA MARÍA LONDOÑO ARDILA** en la Iglesia Concilio Refugio de Gracia contrajeron Matrimonio el día 16 de diciembre de 2016, el cual fue registrado en la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla el día 18 de enero de 2017 bajo el Indicativo Serial 6386642.

Dentro de la unión matrimonial no se concibió hijos.

Alega la parte demandante que el decreto 782 de 1995, el cual reglamenta parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, faculta al Estado Colombiano para celebrar Acuerdos de Derecho Público Interno con "las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6, en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 133 de 1994 y en el artículo 1 de la Ley 25 de 1992.

Afirma la parte demandante que la Iglesia Concilio Refugio de Gracia, no suscribió el acuerdo de derecho público interno N° 1 con el Estado Colombiano, por tal razón, a los matrimonios celebrados bajo los ritos de esta entidad religiosa el Estado Colombiano no le reconoce efectos Civiles.

Por lo anterior solicita que se ordene la cancelación del Registro Civil del matrimonio religioso contraído ALBERTO ENRIQUE MALDONADO RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.143.258.742 y la señora ROSSANA MARÍA LONDOÑO ARDILA, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.129.484.960, el cual se realizó bajo los ritos de la Iglesia Concilio Refugio de Gracia, matrimonio que fue celebrado el día 16 de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

diciembre de 2016, atendiendo que el Estado Colombiano no reconoce plenos efectos Civiles a los matrimonios celebrados por tal entidad religiosa.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda le correspondió a este juzgado, que, al ser competente, mediante providencia 23 de enero de 2023, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Dentro de la admisión se ordenó vincular a la señora ROSSANA MARÍA LONDOÑO ARDILA, a quien se le notificó por vía WhatsApp por el escribiente del juzgado y de lo cual hay constancia de que leyó los mensajes y por dicho medio se le remitió copia de la demanda y del auto admisorio, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

MARCO JURIDICO:

La inscripción en el registro legaliza la existencia del matrimonio. Cada matrimonio celebrado ante la iglesia católica, notario, juez o entidades religiosas cristianas no católicas, debe cumplir con este protocolo para tener vida jurídica.

En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ellos, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el matrimonio y el folio subsistirá hasta cuando se anote la sentencia que declare cesación de los efectos civiles, divorcio o nulidad.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

De acuerdo con el Artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. La nulidad del Registro Civil de Matrimonio estableció que:

“En el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o del divorcio, o decreten la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, en vista de copia auténtica de ellas, que se conservará en el archivo de la oficina. El funcionario del registro del estado civil que inscriba una de tales providencias enviará, de oficio, o a solicitud de parte, sendas copias de la inscripción a la oficina central y a aquéllas que tengan el folio del registro del nacimiento de los cónyuges”.

Así el artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988 estableció que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Según expresa el mismo Decreto, en su Artículo 104, que “Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

Esto es que cuando la situación que se plantee requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los Notarios, para que sea el Juez, previo el debate probatorio del caso, el que tome una decisión y le dé la orden al Notario para que altere la inscripción del registro.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, a los Juzgados de Familia se les atribuyó el conocimiento De la nulidad y divorcio de matrimonio civil y de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

A su vez, de acuerdo con el convenio de derecho público interno No, 1 de 1997, dado entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas, regulado por el decreto 354 de 1998, por medio del cual se hace el reconocimiento de su personería jurídica especial, con el artículo 1 se establece que “El Estado reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados a partir de la vigencia del Convenio, por los Ministros de culto de las entidades religiosas que lo suscriben, (...) sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos”.

En este orden de ideas, el caso concreto se encuentra que, en efecto, la iglesia Concilio Refugio de Gracia no se encuentra dentro de las que a las que se les reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados en esta entidad religiosa, por consiguiente, el registro civil de matrimonio no cumple los trámites legales para tener vida jurídica.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

De lo anterior se desprende que estando suficientemente probado que el matrimonio entre el señor ALBERTO ENRIQUE MALDONADO RODRÍGUEZ y la señora ROSSANA MARÍA LONDOÑO ARDILA, celebrado el día 16 de diciembre de 2016, el cual fue registrado en la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla el día 18 de enero de 2017 bajo el Indicativo Serial 6386642, no cumple con los presupuestos legales para ser inscrito ante notaria del estado civil y, por tanto, nos lleva a la conclusión que se evidencia el no cumplimiento del trámite legal para ser protocolizado y tener vida jurídica.

Así las cosas, se impone a este Despacho decretar la **CANCELACIÓN del Registro Civil de Matrimonio** celebrado entre el señor **ALBERTO ENRIQUE MALDONADO RODRÍGUEZ y la señora ROSSANA MARÍA LONDOÑO ARDILA** con indicativo serial No. 6386642 de la Notaría Quinta de Barranquilla, con fecha de inscripción 18 de enero de 2017, el cual no cumple con los presupuestos legales para que tenga vida jurídica el matrimonio.

Se ordenará oficiar al correspondiente funcionario de la Notaría Quinta de Barranquilla comunicándole dicha decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CANCELACIÓN O NULIDAD** del Registro Civil de Matrimonio entre el señor **ALBERTO ENRIQUE MALDONADO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 1.143.258.742 y **ROSSANA MARÍA LONDOÑO ARDILA** identificado con C.C. 1.129.484.960, celebrado el día 16 de diciembre de 2016, registrado en la Notaría Quinta de Barranquilla, el día 18 de enero de 2017 bajo el Indicativo Serial 6386642, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Notaría Quinta de Barranquilla, comunicándole la declaratoria de **NULIDAD y/o CANCELACIÓN** del Registro Civil de Matrimonio descrito.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume auténtica, por tanto, no se requiere que la misma se expida auténtica. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

CUARTO: Expídanse copia de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a costa de la parte interesada.

QUINTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 80
Fecha: 12 de mayo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
11 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c91fecb43de743d0ce8de640ef6d0d28c0dcdbd583c061bff13ae6960f236438**

Documento generado en 11/05/2023 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>